REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050014003016 2020–00654 02
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	CONFECCIONES SHEILA SAS Y MARCELA ANDREA CASTRILLÓN DUQUE
INSTANCIA:	Segunda instancia – Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad
DECISIÓN:	Resuelve Queja – Bien denegado apelación

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de queja** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 8 de Agosto de 2022, a través de la cual negó por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, argumentando que se trata de un proceso de única instancia.

DEL RECURSO DE QUEJA

Como lo mandan las normas procesales el apoderado de parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, conforme al Art. 353 del C. G del Proceso, en contra de la decisión del despacho que no concedió la apelación.

Dicha reposición fue despachada de manera desfavorable al recurrente, ratificando el Despacho que se trata de un proceso única instancia al ser de mínima cuantía, ya que ésta se calcula al momento de presentación de la demanda, la cual no ascendía en ese entonces a una suma superior a los 40 SMLMV.

DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado la parte contraria no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja contemplado en el artículo 352 y ss del Código de General del Proceso tiene como objetivo principal que el Juez de segundo grado evalúe si el recurso de apelación interpuesto en contra de una providencia del inferior, es procedente o no, y así ordene su concesión y posterior estudio, previa la denegatoria del Juez de primer grado.

Dice la norma procesal: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (…)."*

Este recurso debe interponerse de manera subsidiaria al de reposición, a fin de que el juez de primer grado tenga la oportunidad de reevaluar si la decisión de denegar el recurso de apelación se ajusta o no a la normatividad procesal, y en caso de persistir en su negativa, debe el recurrente cumplir con una serie de cargas procesales, a fin de llevar el conflicto ante el superior jerárquico, con el propósito que éste defina si en realidad el recurso de apelación era o no procedente.

En el caso *sub examine* las cargas procesales se cumplieron por el recurrente, centrándose entonces ahora el debate en determinar si es admisible o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia el 8 de agosto de 2022, al interior del proceso ejecutivo singular.

Pues bien, el argumento del juez *a quo* para denegar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia antes referida, fue por considerarse improcedente, como quiera que se encontraba frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Ahora, el artículo 9 de la norma en cita establece que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y para el presente caso, por tratarse de mínima cuantía, debe ceñirse el despacho a lo consagrado en el Art. 17 Ib. donde discrimina que tipo de procesos se conocen en única instancia.

El Art. 25 del C.G. del Proceso establece que:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)." (…)

A su vez el Art. 26 del C.G. del P. establece los parámetros para determinar la cuantía, y su numeral primero indica:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En el presente caso, la presentación de la demanda fue el 01 de octubre de 2020 y la sumatoria del capital más los intereses moratorios desde que se causaron hasta la presentación de la demanda asciendió a la suma de $34´435.476.

El salario mínimo a la fecha de presentación de la demanda era de $877.802, que multiplicados por 40 (SMLMV) arroja un total de

$35´112.080, siendo éste último valor el monto hasta el cual llega la mínima cuantía.

En conclusión, la demanda por no superar los 40 SMLMV se trata de mínima cuantía y de única instancia.

Por lo anterior, y estando el presente proceso objeto de debate, dentro de los consagrados en el Art. 17 del C.G.P, se concluye así que se encuentra bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En ese orden de ideas, se considerará BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, y por tanto, se ordenará la devolución de las diligencias al Juez Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

En conclusión, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO*:* CONSIDERAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión proferida en audiencia el 8 de agosto de 2022, por la Juez Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al interior del proceso Ejecutivo de mínima cuantía y de única instancia, conforme se explicó en la motivación.

SEGUNDO*:* En firme este proveído, y hechas las anotaciones pertinentes, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

m.r

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440bb525c2524db51cae09ae355848eb15eeea12242948bc0b6230eccbcca252**
Documento generado en 06/10/2022 10:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica